

S , Daniel Agustín s/ incidente de incompetencia
CSJ 685/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 7 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, se suscitó el presente conflicto en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en circunstancias en la que se encontraba realizando tareas de prevención, advirtió la presencia de un vehículo estacionado con las balizas encendidas y con tres personas en su interior. En tales condiciones procedió a identificar a quienes resultaron ser Axel Leonardo C , Luciano Sergio Daniel M y Daniel Agustín S . Al hacerlo notó que desde el interior del automóvil emanaba un olor particular, presuntamente a marihuana.

Al registrar el rodado se hallaron flores y restos de marihuana -ciento nueve gramos-, tres trozos compactos con un peso aproximado de cuatro gramos, y trescientos noventa y ocho envoltorios de la misma sustancia que pesaban setecientos treinta y ocho gramos.

Asimismo, se verificó que el automotor poseía pedido de secuestro activo en el partido de La Matanza, y la chapa patente colocada habría sido sustraída en el partido de Esteban Echeverría, ambos de la provincia de Buenos Aires.

El magistrado provincial, teniendo en cuenta lo manifestado por S en su declaración indagatoria en cuanto a que los estupefacientes que se hallaron en su poder habrían sido provistos por una organización delictiva liderada por un individuo conocido como “El Negrito Alichó” -quien se encontraría detenido en el Complejo Penitenciario Federal de Devoto, ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y desde donde manejaría la red de distribución de esas sustancias- declinó parcialmente el conocimiento de este suceso a favor de la justicia federal por considerar que excedería el comercio al menudeo.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues en su opinión aún no se habría acreditado mínimamente la base fáctica del objeto procesal en estudio.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto

S , Daniel Agustín s/ incidente de incompetencia
CSJ 685/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado provincial que tomó conocimiento de la *notitia criminis* respecto de los hechos mencionados por S en su declaración indagatoria, incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 23 de mayo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.05.2023 15:50:59